



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00533**

**27/10/2021.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería adjetiva a JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA C.C. No. 1.018.474.321 de Bogotá D.C. T.P. No. 276.538 C. S de la J. como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB S.A. E.S.P; con las facultades y fines otorgados en el poder visible en el documento digital 05.

Solicita por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB S.A. E.S.P. la ejecución de la providencia que condenó a la demandante MIGUEL ANGEL MEDINA MARIN por las costas proceso ordinario según documento digital 02)

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2018-103 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 11 DE julio DE 2019, se absolvió a la demandada. fl.200 a 202 y condeno en costas a la parte demandante en la suma de \$400.000.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 3 de junio de 2020 fl.207 a 216, confirme la sentencia apelada y no condeno en constas en la segunda instancia.
3. Mediante auto del 04 de mayo de 2021, documento digital 01, se liquidó las costas del proceso en la suma de \$400.000.oo a favor de la demandada ETB y a cargo de la parte demandante.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

De los INTERESES LEGALES E INDEXACIÓN solicitados, se niegan por cuanto en la sentencia no fue impuesta dichas obligaciones a cargo de la parte vencida en juicio, lo anterior, de conformidad al art 306 del C.G.P., que indica que solo se librara mandamiento por la parte resolutiva de la sentencia.

De las medidas cautelares, se decretan como fueron solicitadas, en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP-ETB S.A. E.S.P, y en contra de MIGUEL ANGEL MEDINA MARIN, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$400.000.

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo de pago por intereses legales e indexación, de conformidad a la parte considerativa.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 DEL CP.L. Y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70703f909b5d57f88d97e7adc798f2997b8c1d4f1b6fd3b3492268ff88a74274**

Documento generado en 19/11/2021 03:43:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**